

*47
Morales
y siete*

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

PONENCIA: Dra. Rosana Morales Ordóñez

ACTOR: Ortega Ramón Ángel Sigifredo (Recurrente).

DEMANDADO: Director Zonal Servicio de Rentas Internas de Loja.

JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL (E)

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

VISTOS: 11804-2017-00126 (1)

Quito, martes 28 de enero de 2020, las 16h36

I. ASUNTO

Resolver el Recurso de Casación interpuesto por el Ing. Ángel Sigifredo Ortega Ramón, por sus propios derechos, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, el 20 de abril del 2018, dentro del juicio de impugnación No. 11804-2017-00126, en el que se impugnó la Resolución No. 111012017RREC004714 de 03 de marzo de 2017, notificada el 06 de marzo del 2017, la misma que fue suscrita por la Directora Zonal 7 del Servicio de Rentas Internas.

II. ANTECEDENTES

La demanda presentada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, pretendía que se declare la improcedencia de la resolución impugnada y subsidiariamente, la nulidad de la misma y, la improcedencia de las glosas establecidas por el Servicio de Rentas Internas.

La contestación a dicha demanda, abordó todos los puntos alegados por el actor, trabándose la litis, y, teniendo el Tribunal que continuar con la tramitación del proceso como lo ordena el COGEP, así tuvo lugar la audiencia preliminar y la audiencia de juicio, por tratarse de un procedimiento ordinario.

fin

En el fallo recurrido, emitido por el tribunal de instancia, éste hizo uso del control de legalidad, facultad propia que le es atribuida por Ley, particularmente en el art. 313 del COGEP y, en virtud de ésta, procedió a realizar un análisis jurídico respecto a la oportunidad en la presentación de la demanda, análisis que concluyó en que la demanda ha sido presentada en el día 61, esto es, de forma extemporánea a lo dispuesto en el art. 306 numeral 5 del COGEP, consecuentemente, cuando había caducado ya el derecho del accionante para interponer la acción. Durante el análisis se citan algunos fallos, jurisprudencia y doctrina relacionada con la caducidad de la acción para presentar la demanda.

A este fallo de casación, le han precedido los siguientes actos procesales, que denotan su validez:

- a. Mediante auto de 21 de mayo de 2018, las 14h50, el Tribunal de instancia calificó el recurso de casación interpuesto, en los términos del inciso segundo del artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos y fijó caución de conformidad a lo previsto en el art. 271 ibídem, para ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competentes para conocer y resolver este recurso.
- b. Mediante auto de admisión de 03 de septiembre del 2018, las 12h00, el doctor Juan Montero Chávez, en su calidad de Conjuez de esta Sala, declaró la admisibilidad parcial del recurso de casación propuesto, admitiendo el caso quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, por el cargo de errónea interpretación del art. 306.5 del Código Orgánico General de Procesos; y, por falta de aplicación del art. 33 del Código Civil.
- c. Mediante sorteo de la causa número 11804-2017-00126, realizado el 15 de enero de 2020, se radicó la competencia en la Sala integrada por la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional Ponente (E), el doctor Fernando Antonio Cohn Zurita, Juez Nacional (E), y la doctora Mónica Alexandra Heredia Proaño, Jueza Nacional (E).

Jur

48
marada
yodno

- d. Mediante auto de 20 de enero de 2020, se convocó a las partes a audiencia para el día lunes 27 de enero de 2020, a las 11h00, en la sala de audiencias del segundo piso del edificio de la Corte Nacional de Justicia; fecha en la cual fueron escuchadas las partes procesales a través de sus procuradores judiciales

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer los recursos de casación en razón de las Resoluciones No. 188-2019 y 197-2019 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; y en virtud de los oficios No. 2365-SG-CNJ-ROG, 2364-SG-CNJ-ROG; y, 2363-SG-CNJ-ROG de 3 de diciembre de 2019, suscritos por la Dra. Paulina Aguirre Suárez en su calidad de presidente de la Corte Nacional de Justicia; mediante los que se ha designado a las doctoras: Gilda Rosana Morales Ordóñez y Mónica Alexandra Heredia Proaño; y, al doctor Fernando Antonio Cohn Zurita en calidad de Conjueces Nacionales encargados, de los despachos de los ex magistrados: Rómulo Darío Velástegui Enríquez, Ana María Crespo Santos; y, José Luis Terán Suárez y, de forma concordante, en mérito a lo dispuesto en los arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; art. 185 segunda parte numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, art. 269 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos.

IV. VALIDEZ

No se observa del proceso ninguna circunstancia que puede afectar la validez procesal y no existe nulidad alguna que declarar, por lo que, se declara el proceso válido.

V. AUDIENCIA

4.2.- La audiencia convocada se llevó a cabo el día 27 de enero del 2020, a las 11h00, en la sala de audiencias del segundo piso del Edificio de la Corte Nacional de Justicia.- Comparecieron a la misma, por la parte recurrente el abogado, Galo Arrobo Rodríguez en calidad de procurador judicial del Ing. Ángel Sigifredo Ortega Ramón y, por la contraparte, el Abg. Renato Galarza en calidad de procurador judicial del Director Regional 7 del Servicio

fu

de Rentas Internas, quienes intervinieron debidamente autorizados en sus alegatos e hicieron uso de su derecho a la réplica, como se podrá verificar del acta de audiencia que obra del proceso, así como del CD que contiene la grabación de la misma.-

VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

CASO QUINTO: El recurrente considera que en la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, el 20 de abril del 2018, las 10h08, incurre en los vicios de:

- Errónea Interpretación del art. 306.5 del Código Orgánico General de Procesos; y,
- Falta de aplicación del art 33 del Código Civil.

Es necesario puntualizar, que esta Sala, procede a realizar el análisis respectivo en atención estricta a la admisión realizada por el Conjuez.

VII. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

7.1. La casación desde la concepción doctrinaria se ha enmarcado en un campo aplicativo de naturaleza jurídica extraordinaria, formal y de alta técnica jurídica, así el maestro Luis Armando Tolosa Villabona en su obra Teoría y Técnica de la Casación, señala que: *“El recurso de casación es extraordinario, discrecional, reglado y taxativo. Pretende quebrar, anular y romper una sentencia o auto, violatorios de la ley sustancial (errores in iudicando) o de la ley procesal (errores in procedendo).¹* De tal forma que, el recurso de casación persigue como objetivo principal por un lado la protección del ordenamiento jurídico imperante bajo las premisas de la correcta interpretación y aplicación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia o auto del inferior, es decir en sentido estricto el control de legalidad sobre las decisiones judiciales y por otro lado la función uniformadora de la jurisprudencia.

7.2. Previo al análisis particular que debe realizarse, es necesario establecer los vicios que proceden dentro del caso quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, que determina: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”*; así, se debe entender que

¹ Tolosa Villabona, L.A.; *Teoría y técnica de la casación*, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2008, pp. 13.

fm

49
cuarenta
y nueve

por este caso, se imputa a la sentencia los errores *in iudicando*, en otras palabras, la violación directa de la norma de derecho o sustantiva, en razón de que no se ha subsumido de manera adecuada los hechos que han sido probados, en consecuencia no cabe la revalorización de los mismos; pues, se parte de la base correcta de aceptación de los mismos por el Tribunal *A quo*.

Los vicios sobre los cuales se acusa al fallo de instancia son: **a) Errónea Interpretación:** “*Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad*”²; y, **b) Falta de aplicación:** “*ocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentencia.*”³

7.3. El Ing. Ángel Sigifredo Ortega Ramón, por sus propios y personales derechos, en su recurso de casación manifiesta que la sentencia de instancia está errada al sostener que el punto de partida para contabilizar el tiempo para que opere la caducidad es la fecha de notificación del acto administrativo tributario impugnado, lo que lleva a concluir al Tribunal que: “... la acción ha sido presentada a los 61 días termino desde que se notificó el acto antes referido...”. El casacionista fundamenta la errónea interpretación del art. 306 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos cuestionando la forma de contabilizar los 60 días término pues afirma que para contabilizar dicho término, se debía partir del día siguiente a la notificación. Que lo que debió considerarse es la fecha de notificación del acto administrativo y no la fecha de expedición del acto administrativo, contrario a lo realizado por los juzgadores *A quo*, al contabilizar desde la fecha de notificación como primer día del término para accionar.

En tanto que, respecto del vicio de falta de aplicación del art. 33 del Código Civil, el recurrente ha manifestado que, para efectos de contabilización de los días se debe entender que esos días son completos y que correrán hasta la media noche del último día; relacionando esta norma con lo dispuesto en el art. 306 numeral 5 del Código Orgánico General de

² Tolosa Villabona, L.A.; *Teoría y Técnica de Casación* ibídem., pp. 361.

³ Tolosa Villabona, L.A.; *Teoría y Técnica de Casación*, ibídem, pp. 359.

fin

Procesos al argumentar que para ejercitar las acciones contencioso tributarias de impugnación el término para demandar será de 60 días desde que se notificó con el acto administrativo tributario, por lo que debía contabilizarse el primer día del término a partir del día siguiente a la fecha de notificación. Afirma que sólo de esta forma se puede entender por día completo el primer día de los sesenta así como el último día de ellos, hasta la medianoche del día sesenta, que fue justamente el día en el que presentó su demanda.

7.4. Del contenido del fallo cuestionado, es preciso destacar los hechos probados, puesto que, el caso quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos parte de éstos; así, los hechos que no forman parte de la controversia pues las partes los reconocen, son: “(...) *Resolución impugnada No. 111012017RREC004714 del 03 de marzo de 2017 ha sido notificada al actor el 06 de los mismos mes y año, en tanto, la demanda que motiva la contienda legal en estudio ha sido presentada en la Ventanilla de la Corte Provincial y Tribunal Contencioso de Loja el 01 de junio del 2017 (...)*”.

7.5. Es necesario puntualizar que esta Sala procede a realizar el análisis respectivo, en atención estricta a la admisión realizada por el Conjuetz, sin entrar a valorar si ésta fue o no correcta, o, si la fundamentación realizada al interponer el recurso de casación es la adecuada para sustentar el caso alegado del art. 268 del COGEP.

7.6. El art. 306 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, establece: “*Oportunidad para presentar la demanda. Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: (...) 5. En las acciones contenciosas tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días desde que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción.*”(lo resaltado pertenece a esta Sala Especializada).. Es importante señalar que el contenido de esta norma es clara y, no cabe interpretación alguna, so pretexto de considerarla vaga, por lo que debe atenderse a su tenor literal, así se observa claramente que para el caso de las acciones de impugnación en materia contencioso tributario se tiene un término de 60 días desde que se notificó con el acto tributario, o, desde que se produjo el hecho o, desde que se produjo el acto en que se funde la acción.- Así las cosas, no cabía que el tribunal de instancia entienda la norma citada de una forma distinta a lo que señala su tenor literal, interpretando su sentido y desatendiendo al significado gramatical.-

Esta Sala considera necesario realizar la siguiente reflexión, que no corresponde directamente al caso analizado, pero que es útil para que las partes puedan comprender en qué casos

SD
mueller

procede y en cuales no, desatender el tenor literal de la ley, así, el Código Civil, prevé cómo debe actuar un juzgador cuando hay oscuridad o falta de ley en el art 18, el mismo que en su parte pertinente reza: “Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes: 1a.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento; 2a.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”. Con esta norma, lo que pretende esta Sala es que las partes comprendan que cuando el sentido de la ley es claro, no cabe darle un significado distinto y, que debe atenderse a las palabras que se hubieren usado en una norma, en su sentido natural, a menos que éstas estuvieren expresamente definidas. Las reglas establecidas en el art. 18 citado, únicamente deben aplicarse cuando exista oscuridad o falta de ley respecto a una situación, e incluso, en dichas reglas, se deja claro que no cabe apartarse del sentido de la ley cuando ésta es clara y que debe atenderse las palabras en su sentido natural.- Aclarada esta situación, no se observa en el numeral 5 del art. 306 del COGEP que el sentido del mismo sea oscuro, menos aún que exista falta de ley en relación al término para proponer una demanda de impugnación contencioso tributaria, por lo que no puede desatenderse a su sentido y a su tenor literal.

Para abundar en este análisis, es necesario dar lectura a todos los numerales del art. 306 del COGEP, norma que regula la oportunidad para presentar las demandas contencioso administrativas (numerales 1 al 4) y, contencioso tributarias (numerales 5 y 6), para percatarse que para la materia contencioso administrativo el legislador tuvo el cuidado de poner expresamente que los términos se contabilizaran “a partir del día siguiente a...”; mientras que para la materia contencioso tributaria no se estableció dicha fórmula de cálculo, sino una totalmente distinta, pues contempla que se contabilizarán los términos “desde que se notificó...”, “desde que se produjo...” o “desde la determinación...” según el caso. Esta situación, no puede ser desconocida por los juzgadores al momento de contabilizar los términos legales, menos aun cuando la norma orgánica procesal regula la oportunidad para la presentación de las demandas con una norma especial para el caso de los términos en la materia contencioso tributaria, que es la que ahora nos compete. Así tampoco, debe ignorarse

fu

que el art. 73 del COGEP determina que *“...Para el ejercicio de las acciones se respetarán los términos o plazos previstos en éste Código y en la ley”*.

7.7. Las partes procesales deben atender a la norma procesal analizada tal y como se encuentra redactada en el art. 306 numeral 5 del COGEP, independientemente de que antes de la publicación del COGEP, el tratamiento en casos similares era diferente, en atención a la norma que regulaba el tema de la oportunidad para la presentación de las demandas tributarias, esto es, de conformidad con el derogado art. 229 del Código Tributario, norma que fue derogada expresamente por el COGEP y, por tanto la única norma procesal vigente que regula la oportunidad en la presentación de las demandas contencioso tributarias es el art. 306 en los numerales correspondientes a la materia, en los términos que se ha señalado.-

7.8. Finalmente, corrobora que el tribunal A quo no ha realizado una errónea interpretación del referido artículo, que el art. 306 numeral 5 del COGEP, fuere sustituido por el art. 48 de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el suplemento del registro oficial No. 517, el 26 de junio de 2019, y que a partir de esa fecha señala: *“5. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días a partir del día siguiente al que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción”*. (El resaltado corresponde a esta Sala). Consecuentemente, el haberse reformado dicha norma, deja sentado que el numeral 5 del art. 306 siempre debió entenderse conforme su tenor literal, por ser este claro. Nótese que dicha norma procesal fue reformada y no, interpretada, por ello es necesario hacer hincapié en que la reforma rige desde su publicación y, desde entonces, debe atenderse a su contenido, mientras que, los efectos y el sentido de una ley interpretativa rigen desde que estuvo vigente la norma interpretada, situación esta última que no ha ocurrido.-

7.9. El Art. 33 del Código Civil, establece: *“Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo. ... Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y, en general, a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades ecuatorianas; salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.”*. Esta Sala señala, que sólo cabe acudir a una norma supletoria cuando la norma propia de la materia o la norma procesal tiene algún vacío legal,

51
Cuentas
J. J. J.

así el Art. 302 del COGEP, dispone: “Sustanciación y prevalencia de las normas de este capítulo. Las controversias sometidas a conocimiento y resolución de las o los juzgadores de lo contencioso tributario y contencioso administrativo se sujetarán a las normas especiales de este capítulo. Las normas generales de este Código serán aplicables a las materias contencioso tributaria y administrativa, en lo que no se oponga a las de este capítulo, aunque considerando la supletoriedad de las leyes de cada materia”, consecuentemente, encontrándose el art. 306 dentro de las normas especiales del capítulo II que regula los PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO, son éstas las que se deben observar y por tanto no es necesario acudir a otras normas.- En el mismo sentido la Primera Disposición Final del COGEP, cuando señala: “En todo lo no previsto en el Código Orgánico General de Procesos, se observarán, de forma supletoria, las disposiciones vigentes del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; Código Orgánico Tributario; Código Civil, Código del Trabajo y Código de Comercio”. De esta norma se entiende que sólo cuando una situación no esté prevista en el COGEP, entonces sí es procedente acudir supletoriamente a otras normas, entre las cuales se encuentra el Código Civil.

Del análisis efectuado por esta Sala, se verifica que el Código Orgánico General de Procesos sí prevé y regula la oportunidad en la presentación de la demanda, así como la forma de contabilizar el término de sesenta días contenido en el art 306 numeral 5 del mismo cuerpo legal, y, esta norma se encuentra dentro de las normas especiales para las materias contencioso tributaria y administrativa, por tanto es la norma que debe ser observada, sin acudir a normas supletorias cuya única función es regular asuntos que para el análisis en cuestión, no estén previstos en el COGEP.

Por tanto, no cabía la aplicación del art. 33 del Código Civil, señalado por el recurrente dentro del caso quinto del art. 268 del COGEP, siendo ésta una norma supletoria; por lo que, el yerro de falta de aplicación es improcedente.

VIII. RESOLUCIÓN

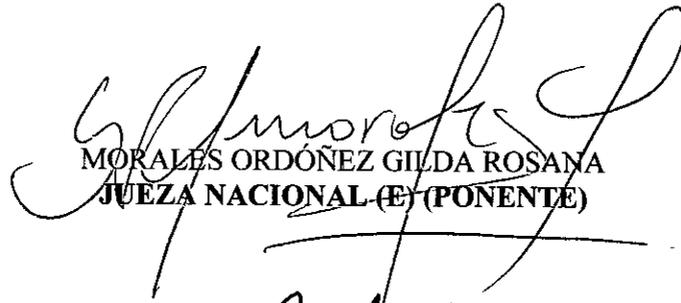
8.1. Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, resuelve: **NO CASAR** la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en el cantón Loja, Provincia de Loja, el 20 de abril del 2018, las 10h08.-

fu

8.2. Respecto a la caución realizada por el recurrente, el tribunal de instancia observará el contenido del art. 275 del COGEP que señala: *“La caución será devuelta por la o el juzgador de instancia... Si el fallo, rechaza el recurso totalmente, la o el juzgador entregará el valor total de la caución a la parte perjudicada por la demora”*.

8.3. Sin costas.

8.4. Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-



MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE)



HEREDIA PROAÑO MÓNICA ALEXANDRA
JUEZ NACIONAL (E)



COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO
JUEZ NACIONAL (E)

VOTO SALVADO DEL JUEZ NACIONAL (E), SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, martes 28 de enero del 2020, las 16h36. De acuerdo al artículo 204 del Código Orgánico de la Función Judicial, salvo mi voto; para cuyo efecto, expreso las razones de mi discrepancia:

- El recurso versa sobre la **interpretación del numeral 5 del artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)** vigente a la fecha en que se emitió la sentencia, que a decir del casacionista fue **errónea**, así como la **falta de aplicación del artículo 33 del Código Civil**; que condujo al Tribunal, al momento de la sentencia, a no dictar pronunciamiento por el fondo de la controversia, al considerar inoportuna la presentación de la demanda; habiendo el Tribunal computado el día de la notificación del acto impugnado en la contabilización del término para imponer la demanda. El recurrente basa su casación en la **causal 5 del artículo 268 del COGEP**,



52
inunda
J dos

esto es, que el cargo de errónea interpretación, y falta de aplicación, respectivamente, de las normas referidas al inicio de este numeral, se da respecto de normas de derecho sustantivo determinantes en el fallo;

- El numeral 5 del artículo 306 del COGEP disponía, a la fecha de la presentación de la demanda (al igual que a la fecha del fallo), que *“en las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días desde que se notificó con el acto administrativo tributario (...)”*.
- De acuerdo al recurrente, debía el Tribunal complementar ese artículo con el artículo 33 del Código Civil, que dispone que *“Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo (...) Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y, en general, a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades ecuatorianas; salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa”*; con lo que, según el casacionista, se debían contabilizar días completos, lo que conllevaba a que se compute el término desde el día hábil siguiente al de la notificación;
- Para fines de análisis de los cargos, se analizarán los artículos referidos en forma conjunta. En atención a que el artículo 33 del Código Civil establece que las reglas que el mismo contiene no se aplican en los casos en que la ley (en este caso, el numeral 5 del artículo 306 del COGEP) disponga otra cosa; debe analizarse dicha norma a efecto de establecer si la misma tiene un alcance distinto al del artículo 33 del Código Civil; esto es, si el precepto del COGEP no establece que se cuenten los días como completos; y además si ello implicaba que se contabilice dentro del término, el día de la notificación;
- En el numeral 5 del artículo 306 del COGEP se establece que el término de 60 días corre *“desde que se notificó con el acto administrativo tributario”*. Para la interpretación de la literalidad de la norma debe en primer lugar partirse del hecho que el precepto no establece que el término corre desde EL DÍA de la notificación del acto administrativo impugnado, sino desde que se notificó el acto impugnado, por lo que habría que desentrañar cuál es el sustantivo implícito en la norma; esto es, si el término de 60 días corre *“desde [EL DÍA EN] que se notificó el acto administrativo*

fu

tributario” o “desde [EL MOMENTO EN] que se notificó el acto administrativo tributario”.

- i. La interpretación literal de la norma permite aseverar que se hace referencia a un acto que se realiza en un momento específico. De acuerdo al artículo 105 del Código Tributario, la notificación es un acto, que tiene lugar en un instante concreto. Ello es más evidente en este caso, en que se ha colocado una hora específica de realización de la notificación (12h00; foja 1405);
- i. Para que se pueda interpretar que el sustantivo implícito en la norma es el del “día” de la notificación, se tiene que necesariamente admitir uno de los dos siguientes supuestos: i) que el primer día corre desde las 00H00 del día de la notificación; el segundo día, el día hábil inmediato siguiente, y así sucesivamente; ii) que el primer día corre desde que se notificó con el acto impugnado, hasta la finalización de ese día;
- i. Cualquiera de las dos interpretaciones referidas en el numeral anterior de este voto salvado, no son admisibles. Con la primera se estaría trasgrediendo la norma, que dispone que el término corre desde que se notifica el acto impugnado, y no en un momento anterior, aunque se trate del mismo día. No cabe que se considere que una persona podía impugnar un acto antes de haber sido notificado del mismo (notificación con la que entra en conocimiento del contenido del acto, art. 105 del Código Tributario), pues solo con la notificación, el acto cobraría eficacia (art. 85 del mismo Código), y podría el notificado impugnarlo;
- i. Con la segunda interpretación se estaría considerando que el primer día (de los 60 del término) estaría mutilado, o dicho de otra manera, que no habría propiamente un día, sino “fracción de día”, pues ese primer día solo podría impugnarse el acto desde el momento en que se notifica hasta la finalización del día; mientras los 59 días restantes sí serían completos. Esa interpretación se rechaza porque ninguna parte de la norma sugiere siquiera que los días del término sean desiguales.
- i. El término de días no marca solamente el momento hasta el cual puede iniciarse una acción, sino que denota que CADA UNO de tales días (desde el primero, hasta el último), EN UNA MISMA EXTENSIÓN RESPECTO DE CADA UNO DE ELLOS (desde las 00h00 hasta las 24h00, o durante la jornada laboral completa en cada uno de esos días) el notificado podía realizar la acción;

33
cumulo
y fees

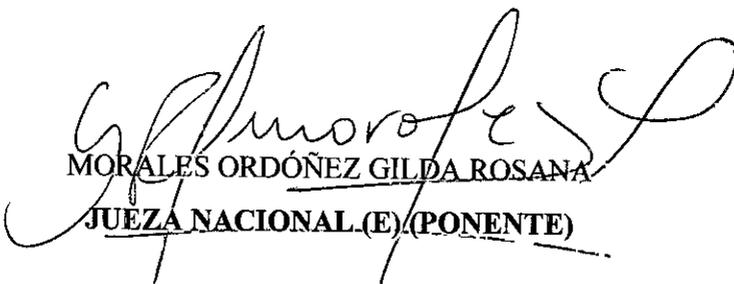
- i. El ordenamiento legal ecuatoriano ha acogido la modalidad de cómputo de días considerados en su extensión natural, esto es, desde las 00h00 hasta las 24H00 (sin perjuicio de su limitación a la jornada laboral, como se indicará); por lo que se descarta que los días se contabilicen hasta la misma hora en que se produce la notificación. Así, el mismo COGEP lo remarca en el artículo 77 (limitándolo solamente hasta la hora de finalización de la jornada laboral), y en su momento lo hizo el artículo 118 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (como lo hace actualmente el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo), y lo continúa haciendo el artículo 86 del Código Tributario; por lo que, no habiendo día completo desde que se notifica el acto hasta la finalización de ese día, se contabiliza el término a partir del día siguiente.

- . Dicho particular ha sido exhaustivamente analizado por los más destacados tratadistas nacionales y extranjeros. Así, Alfredo Pérez Guerrero (Fundamentos del Derecho Civil Ecuatoriano, Universidad Central, 1973, Quito, página 403) expresa que *"en la vida práctica sería difícil probar con exactitud la hora y minuto en que comienza un término para saber hasta qué hora y minuto concluye. La regla legal evita esas dificultades, y los juicios y discrepancias correspondientes"*. Por su parte Juan Larrea Holguín (Derecho Civil del Ecuador, Cuarta Edición, I Parte General y Personas, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1984, páginas 325 a 326) señala que ese sistema exigiría entrar en averiguaciones de hora que constituyen un serio inconveniente para las relaciones jurídicas. Finalmente, Luis Claro Solar, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Volumen I, De las Personas, Editorial Jurídica de Chile, 2013, página 150) manifiesta que el término jurídico no corresponde al matemático, por lo que el legislador busca la mayor fijeza posible, evitando tomar en cuenta la hora de arranque del plazo, que solo origina dificultades y disputas para la determinación precisa del momento de finalización del plazo

- . Considerando además la interpretación sistémica de la contabilización de términos en lo administrativo y lo judicial, reflejada en el ordenamiento legal ecuatoriano, la única interpretación admisible es que cada uno de los 60 días del término para demandar, son iguales; en el mismo sentido que lo hace el artículo 33 del Código Civil; y que se los considera en su sentido natural, esto es, del día que inicia a las 00h00 y concluye a las 24h00, sin perjuicio de las limitaciones fijadas en las normas, por el inicio y finalización de la jornada laboral.

fu

- Por ello, es indistinto que la norma haga referencia a la contabilización del plazo desde que se notifica o desde el día hábil posterior al que se notifica, pues el efecto sería exactamente el mismo. Al ser iguales y completos cada uno de los días del término, si se notifica un acto un día, ese día jamás podrá ser completo, pues en el instante de la notificación ya habría transcurrido algún tramo de ese día, por ínfimo que fuera, lo que implicará que el tramo restante no sea completo; por lo que el primer día será necesariamente el día hábil inmediato siguiente;
- En consecuencia, la interpretación dada al numeral 5 del artículo 306 del COGEP por parte del Tribunal, a más de ser errada, merma la tutela judicial efectiva (art. 76, numeral 7, literal b de la Constitución) pues al contabilizar para el cómputo del término, momentos anteriores a la notificación del acto, pretende que el contribuyente podía haber impugnado un acto antes de haber sido notificado con el mismo.
- Por lo antedicho, considero que el Tribunal interpretó erróneamente la norma, en perjuicio del actor del proceso de instancia, y que esa errónea interpretación condujo a considerar como inoportuna una impugnación que sí había sido realizada dentro del término establecido en la ley, esto es, el último día del término.


MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE)


HEREDIA PROAÑO MONICA ALEXANDRA
JUEZ NACIONAL (E)


COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO
JUEZ NACIONAL (E)





*17
Cruzada
Jueces*

En Quito, martes veinte y ocho de enero del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y dieciseis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: ORTEGA RAMON ANGEL SIGIFREDO en la casilla No. 4541 y correo electrónico galo.arrobo17@foroabogados.ec, gr.arrobo@ayalex.com.ec, en el casillero electrónico No. 1100602737 del Dr./Ab. GALO ENRIQUE ARROBO RODAS; en la casilla No. 4541 y correo electrónico gr.arrobo@ayalex.com.ec, galo.arrobo17@foroabogados.ec, angelortegaramon@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1103388854 del Dr./Ab. GALO RAFAEL ARROBO RODRIGUEZ. DIRECTOR ZONAL 7 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS EN LOJA en la casilla No. 2424 y correo electrónico avivanco@sri.gob.ec, ebsalinas@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104290224 del Dr./Ab. VIVANCO EGUIGUREN ANA CRISTINA; en el correo electrónico avivanco@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103325211 del Dr./Ab. RIASCOS CHAMBA ALEX PATRICIO; en el correo electrónico avivanco@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103923957 del Dr./Ab. CLAUDIO RENATO GALARZA VIERA; en la casilla No. 568 y correo electrónico crgalarza@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 04011010001 del Dr./Ab. Servicio de Rentas Internas - Dirección Zonal 7 - Loja Loja; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1102814496 del Dr./Ab. MOGROVEJO ROMERO RUBEN DARIO; en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-loja@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00411010012 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012 LOJA. Certifico:

LIGIA MARISOL MEDIAVILLA
SECRETARIA RELATORA (E) (E)